

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5351.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8731.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue.

«Adjunto remito á V. S. relacion de las facturas de crédito de la Deuda del Tesoro precedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de Diciembre último, á los interesados ó apoderados que en la misma se espresan, á fin de que consiguiente á lo acordado por esta Dirección, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de Marzo de 1863, se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Relacion.

Rafael Roselló y Borges.

Y he dispuesto su publicacion en el periódico oficial segun se me previene, y á fin de que llegue á noticia del interesado. Palma 14 Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8732.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, me dice con fecha 28 de Enero último, lo siguiente.

«Adjunto remito á V. S. relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, precedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes

de Noviembre último, á los interesados ó apoderados que en la misma se espresan, á fin de que consiguiente á lo acordado por esta Dirección, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de Marzo de 1863, se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Relacion.

D. Jaime Quetglas.

He dispuesto se inserte en dicho periódico oficial, segun se previene, y llegue á noticia del interesado. Palma 14 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8733.

Correccion pública.—Cárceles.—Aprobadas por este Gobierno los presupuestos para las atenciones de las cárceles de partido judicial, que han de regir durante el próximo año económico de 1867 á 1868, se ha procedido al reparto de la cuota, con que debe contribuir cada localidad, con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado se espresa á continuacion.

Los Sres. Alcaldes comprenderán en sus respectivos presupuestos municipales de 1867 á 1868 la cantidad señalada á sus distritos, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para los gastos de la cárcel de la Audiencia de esta capital, conforme se dispone por la Real orden de 10 de Enero último, inserta en el Boletín oficial número 5344, cuyo reparto se publicará, despues que el presupuesto de los citados gastos, haya merecido la aprobacion superior, cuidando de realizar su importe, con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno

por el referido concepto. Palma 15 de febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de esta provincia han de contribuir en el próximo año económico de 1867 á 1868 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de su respectivo partido judicial.

PARTIDO DE INCA.

	Esc.	Ms.
Alaró	128	365
Alcudia	42	937
Binisalem	78	027
Búger	40	022
Campanet	69	058
Costitx	47	646
Escorca	5	493
Inca	158	184
Lloseta	40	695
Llobí	57	175
María	36	996
Muro	97	085
Pollensa	201	121
La Puebla	98	879
Sansellas	74	776
Santa Margarita	71	552
Selva	125	672
Sineu	123	317

1500 »

PARTIDO DE MANACOR.

Artá	107	514
Campos	89	204
Capdepera	41	635
Felanitx	233	750
Manacor	288	070
Montuiri	55	936
Petra	78	155
Porreras	104	445
San Juan	49	103
Santañy	121	395

Son Servera 49 308
Villafranca 22 915

PARTIDO DE MAHON.

Alayor	145	867
Ciudadela	237	887
Ferrerías	34	979
Mahon	666	054
Mercadal	90	133

1174 920

PARTIDO DE IBIZA.

Formentera	62	578
Ibiza	259	564
S. Antonio Abad	115	426
S. José	133	225
S. Juan Bautista	144	442
Sta. Eulalia	177	109

922 344

Núm. 8734.

Presupuestos municipales.—Circular.—Con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente los presupuestos municipales ordinarios para el año económico de 1867 á 1868 formadas ya por los Alcaldes, deben hallarse sometidos al examen de los Ayuntamientos y estar de manifiesto en la secretaría una copia íntegra de los mismos, con el fin de que los vecinos interesados, puedan enterarse y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, para que la corporacion los tenga presentes al tiempo de discutir y votar los gastos y los ingresos de dicho período económico ordinario.

Bajo este supuesto y con el fin de que

puedan aprobarse por este gobierno con toda oportunidad y no sufra entorpecimiento la aprobacion de los recargos á las contribuciones que deben ser incluidos en el reparto general, ordeno á los señores Alcaldes que antes del improrogable plazo de 10 dias remitan á este gobierno el presupuesto ordinario respectivo, acompañando por separado la propuesta de medios para cubrir el déficit que resulte; uno y otro por duplicado ó por triplicado si los ingresos ordinarios escudiesen de 20,000 escudos.

Para que este importante servicio, base de la administracion de los municipios se haga con entera sujecion á las disposiciones vigentes he creido oportuno recordar á los señores Alcaldes, ayuntamientos y secretarios la necesidad de consultar detenidamente los artículos 91 á 106 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre último y los 107 á 110 del reglamento para su ejecucion, los cuales determinan la clasificacion de los gastos é ingresos y la manera de proceder á su examen y votacion; y ademas la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 inserta en el Boletín oficial núm. 3880, la de 30 de Julio de 1859 Boletín oficial núm. 4173, la de 26 de Noviembre del mismo año inserta en el núm. 4223, y las circulares de la direccion general de administracion de 13 de Setiembre de 1859 y 12 de Marzo de 1860 insertas en el Boletín oficial núm. 4190 y 4272 que explican muy detalladamente el sistema establecido sobre la materia. No considero menos oportuno advertirles tambien y muy especialmente á los secretarios, que al presupuesto debe unirse el estado comparativo con el del año anterior, certificacion del acuerdo del ayuntamiento y otra de haberle tenido de manifiesto al público previos los correspondientes edictos, sin reclamacion ninguna ó con las que hubiere, y lo resuelto por la corporacion; que las relaciones que deben acompañar á cada uno de los artículos así de gastos como de ingresos, deben detallarse todo lo posible, puesto que tienen por objeto desenvolver las consignaciones ó partidas acumuladas, para conocer el pormenor de los servicios y rentas ó ingresos, y que cuando se incluyan en el presupuesto nuevos gastos obligatorios, es preciso se justifiquen y citen las autorizaciones en cuya virtud se consiguen, con todos los antecedentes que puedan ilustrar acerca del motivo de ellas.

Al propio tiempo cuidarán los señores Alcaldes de consignar en dichos presupuestos así los gastos como los ingresos para el servicio de la prestacion personal para caminos á tenor de lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín núm. 5298.

Por último, espero del celo é inteligencia de los señores Alcaldes y de los secretarios que son los que deben poner de manifiesto á los primeros, lo mismo que á los ayuntamientos, la legislacion á que han de ajustarse los diferentes servicios de la administracion local, darán el debido

cumplimiento al de que se trata, no dando lugar á que tenga que recordárseles y mucho ménos á ninguna clase de rectificacion procurando evitar en cuanto sea posible recuerdos ó rectificaciones que son siempre odiosos y causan entorpecimientos muy perjudiciales al servicio público.—Palma 16 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8735.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Circular.—En circular de 1.º de Octubre del año último se previno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan para antes del 20 del siguiente mes de Noviembre el presupuesto adicional al ordinario vigente, y como quiera que apesar del tiempo transcurrido, no lo hayan verificado los alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, les encargo que en lo que resta del presente mes, y sin dar lugar á nuevos recuerdos, remitan los indicados presupuestos adicionales cuidando de acompañar á los mismos dos ejemplares del refundido, las liquidaciones generales de gastos é ingresos del presupuesto anterior, actas de arqueo de 30 Junio y 30 Setiembre del espresado año y certificacion en que se haga constar que dicho adicional ha sido aprobado y espuesto al público para los efectos oportunos. Palma 16 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

PUEBLOS.

Artá.
Deyá.
Santa Eugenia.
Fornalutx.
Inca.
Lloseta.
Santa Margarita.
Marratxi.
Montuiri.
La Puebla.
Santany.
Mercadal.
Ibiza.
San Juan Bautista.
San José.

Núm. 8736.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta Capital, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si se halla en sus respectivas demarcaciones, José Salvado y Miró, cuyas señas y demas pormenores acerca del mismo se espresan á continuacion, y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á mi disposicion; teniendo entendido que cuando dicho Miró se ve sin recursos se dedica á los trabajos de carreteras ó caminos.

Del resultado que ofrezcan las investi-

gaciones que practiquen así los señores Alcaldes, como los demas á quienes se somete este servicio, se me dará conocimiento dentro del término de quince dias. Palma 18 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Señas.

Estatura alta como de nueve palmos, edad como 28 años, algo rubio, su nombre Mateu, segun noticias, es valenciano mirada torva y desdenosa, padece en el ojo derecho una afeccion nerviosa que le obliga á cerrarlo cuando habla, inclinando la cara hácia el hombro.

Viste pantalon largo de color claro, chaqueta, gorro catalan largo y lleva un tapabocas grande con cuadros blancos y negros, sin cenefa y con remates de cordones.

Le acompaña un frances de poca estatura y chaqueta grande, un valenciano de estatura regular con barba aunque corta y picado de viruelas, con dos mugeres de miserable aspecto.

Núm. 8737.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitx dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.

Los que lo soliciten, que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reúnan la necesaria aptitud; dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella Corporacion dentro del término de un mes que principiará á contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.—Palma 16 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8738.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª E.—Número 12.

Orden general del 15 de Febrero de 1867 en Palma.

El Escmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual dice al Escmo. Señor Capitan General de estas Islas lo que sigue.

«Escmo Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.—Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes último dando nueva organizacion al arma de Infantería y á la reserva del Ejército, deben quedar en situacion de reemplazo los gefes y oficiales que resultan escedentes en la composicion de los nuevos cuadros.—Esta

contrariedad sensible pero forzosa é inclinable si la organizacion ha de sujetarse á las imprescindibles necesidades del servicio y producir la economía que tan imperiosamente reclama la escasez actual del Tesoro público, afecta en gran manera á los espresados oficiales que al pasar á situacion pasiva por tiempo ilimitado, no solo se ven reducidos á percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van á ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente.—Al plantearse la reforma indicada y disolverse los cuadros de Provinciales, los que en estos disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos y los que resultan escedentes en los cuerpos activos que lo tenían por completo, deben pasar, como queda dicho á la clase de reemplazo con medio sueldo, diferencia que proporciona al Tesoro, una notable economía y por lo tanto parece justo que al obtenerla, no se empeore la situacion de aquellos oficiales con el mayor gravamen que representa el referido descuento gradual.—Fundada la Reina (q. D. g.) en tales consideraciones y convencido su real ánimo de que en este caso está muy justificada una escepcion de la regla general por los motivos espuestos; ha tenido á bien determinar de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.º de Marzo próximo, queden exentos del descuento gradual todos los gefes y oficiales del Ejército que se encuentren en situacion de reemplazo.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para su debida publicidad.—P. I. del Corncel Gefes de E. M.—El T. C. 2.º Gefes.—Luis Roig de Lluís.

Núm. 8739.

E. M.—Seccion 1.ª—A.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 43.—Circular.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente.—Por el Ministerio de la Goberuacion del Reino se dijo de Real orden á este de la Guerra con fecha 18 del mes próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue: Remitido á informe del Consejo de Estado en sus Secciones reunidas de Guerra y Marina con Gobernacion y Fomento el expediente instruido con motivo de la competencia entablada entre V. S. y el Capitan general de Granada acerca de si el Concejal del Ayuntamiento de Béjijar, Capitan retirado D. Pedro Linares puede ó no asistir de uniforme y con baston á las sesiones que el mismo celebra; dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen:—Escmo. Sr.—Con Reales órdenes de 29 de Junio y 12 de Julio del año próximo pasado se han remitido á informe de Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento los documentos que forman el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro

Linares y Ramirez, Capitan retirado y concejal del Ayuntamiento de Béjijar en la provincia de Jaen en la que solicita que se le mantenga en el derecho de usar su uniforme cuando concurra á las Sesiones de la Municipalidad.—El Alcalde y el Gobernador de la provincia se opusieron á que el interesado usara su uniforme, fundándose en que por el hecho de ser concejal y servir este cargo voluntariamente estaba privado del fuero militar en todo cuanto fuera concerniente al espresado cargo, no debiendo por tanto presentarse armado en las sesiones que celebrara el Ayuntamiento.—Pero de las Reales órdenes y sentencias que se citan por las Autoridades civiles en apoyo de sus providencias si bien se deduce (lo que es incuestionable) que los militares, concejales á la vez pierden su fuero cuando incurren en responsabilidad ejerciendo los cargos municipales, no se sigue que, fuera del caso de responsabilidad en que puedan ser justiciables por los Tribunales ó corregidos gubernativamente por las Autoridades civiles superiores en gerarquía, carezcan del fuero y del uso de uniforme, los cuales, segun la Real orden de 5 de Julio de 1834, asi como las demas prerrogativas que á los militares están concedidas, mas bien que un privilegio deben considerarse como una parte de su haber ó sueldo.—Si, pues, por las disposiciones en que se fundan las referidas autoridades no está ni espresa, ni aun tácitamente derogadas otras muchas que concede á los militares el uso de uniforme, cuando concurrirán á los Ayuntamientos, hay que estar á lo que por ella se dispone sobre el particular, consultando estas disposiciones, se encuentra la Real provision de 10 de Abril de 1767 que ordena, que los capitulares que sean militares entren con el uniforme del cuerpo á que hubieren pertenecido. El Real decreto de 21 de Mayo de 1775 dispone igualmente que los militares que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos sean admitidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase. La Real orden de 17 de Julio de 1797, determina que los militares que sean Regidores, puedan asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston, en todos los actos en que los capitulares ó Regidores usarán espada. Otra Real orden de 24 de Febrero de 1799, declara, que los militares deben concurrir á todos los actos públicos de cualquiera naturaleza que sean con las insignias propias de su empleo. Y por último, el Real decreto de 30 de Julio de 1805 asimismo dispone, que todo militar, sea miembro de Ayuntamiento ó convidado por el mismo, pueda concurrir con espada á todos los actos públicos ó privados de dichas corporaciones y aun con baston los que puedan usarle por razon de sus empleos. Tan incontravertible es el derecho que tienen los militares, ora sean retirados con uso de uniforme ó en activo servicio, para vestir siempre el traje correspondiente á su clase, que por Real orden de 27 de Mayo de 1819 se resolvió, que aun á los actos de oposicion de beneficios curados asistieren los militares de uniforme y no con hábito talar, como pretendió el Vicario eclesiástico presidente de un concurso que tuvo lugar en el arzobispado de Toledo, por estar prohibido en diferentes Reales órdenes que los oficiales del Ejército y Armada puedan usar de otro traje que

el uniforme respectivo.—Otras disposiciones pudieran también citarse á este tenor, pero las Secciones para no hacer difuso este informe se limitarán á recordar la de 13 de Noviembre de 1863, espedita por el Ministerio de la Guerra con acuerdo de la seccion de Guerra y Marina del Consejo y comunicada al de Gobernacion, en el cual se declaró que á los oficiales del Ejército no podia privarseles que usaran de la espada como parte integrante de su uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso en que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejar á juicio de la autoridad civil que los concurrentes se presentaran sin armas, se hiciera en los anuncios, la debida prevencion.

Fielmente harán mencion tambien las Secciones de la Real orden espedita en 22 de Enero último, por la cual se dispuso el exacto cumplimiento de las que prohiben que vistan de paisano los gefes y oficiales del ejército. Y si pudiera objetarse que tales disposiciones se refieren mas bien á los del ejército activo y no á los retirados, no debe perderse de vista que la que para aquellos es un deber indeclinable, para estos es un derecho, del cual pueden usar como una parte de su haber ó sueldo segun espresa la citada Real orden de 5 de Julio de 1834.—No estuvo por consiguiente en su derecho el Alcalde de Béjijar ni el Gobernador de Jaen al prohibir al capitan retirado D. Pedro Linares y Ramirez que asistiera como concejal á las sesiones del Ayuntamiento con el uniforme y espada respectivo á su clase, si bien lo estuvo indudablemente en impedir que asistiese dicho individuo con baston, pues ni por su empleo ni por su cualidad de retirado, le correspondia usar esta insignia de mando.

—Así, pues, las Secciones juzgan que se resuelva este expediente con el sentido de que los oficiales retirados cuando sean concejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada pero no con baston, en cumplimiento de las Reales órdenes diferentes que se han dictado sobre el particular. Y que con el fin de evitar conflictos en lo sucesivo se pongan de acuerdo los Ministerios de la Guerra y Gobernacion para dictar la resolucion mencionada, la cual deberá comunicarse á las autoridades y corporaciones que de los referidos Ministerios dependan.—Tal es el parecer de dichas Secciones, V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo que estime mas procedente.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Subsecretario.—Francisco Parreño.—Señor Capitan General de las islas Baleares.—Es copia.—P. O.—El T. C. 2.º. Gefe de E. M.—Luis Roig de Lluis.

Núm. 8740.

E. M.—Seccion 2.ª A.—Número 13.
Orden general del 18 de Febrero de 1867 en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 9 del actual dice al Escmo. Sr. Capitan General de estas Islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Guerra en comunicacion de siete del mes actual lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero.—De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán mientras no se estinga la situacion de reemplazo en el Ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los gefes ú oficiales que hallándose en dicha situacion soliciten ocuparlas y reunan por sus antecedentes y demas circunstancias las necesarias para el buen desempeño.—Artículo segundo.—Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al espresado turno corresponda cubrir con gefes ú oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y éste las publicará en la Gaceta con espresion del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

—Artículo tercero.—Los gefes y oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea precisamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.—Artículo cuarto.—Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del Ejército, hecha que sea la publicacion de las vacantes en la Gaceta, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrir las acudirán con sus solicitudes por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra, el cual, con preferencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demas antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean mas merecedores y reunan mejores condiciones de aptitud.—Artículo quinto.—Una vez obtenido un destino civil por un gefe ú oficial de reemplazo, éste será baja definitiva en el Ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo doce de mi Real decreto de treinta de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le asegura por completo su porvenir.—Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—P. I. del Coronel Gefe de E. M.—El T. C. 2.º. Gefe.—Luis Roig de Lluis.

Núm. 8741.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido en esa subsecretaria con motivo de las dudas ocurridas acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, dicha seccion ha consultado lo siguiente:

1.º Que la igualdad de circunstancias en que han de encontrarse los aspirantes á un registro, para que pueda tener aplicacion el art. 277 del reglamento, al proverse aquel, no hace solamente relacion al número de años que el interesado lleve en el desempeño de su cargo ó en el ejercicio de la abogacia, por mas que esta circunstancia deba tenerse muy presente al conceder la preferencia á un aspirante sobre otro conforme á lo dispuesto en el artículo citado.

2.º Que las diferentes clases comprendidas en cada una de las categorías no tienen preferencia unas sobre otras, y que por lo tanto el gobierno, apreciando en su alto criterio las circunstancias que concurren en los aspirantes, debe formar la terna, presentando á S. M. los que crea que deban ser preferidos, conforme á los artículos citados (276, 277 y 279 del reglamento.)

3.º Que lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 277 del reglamento solo hace relacion á las clases que taxativamente cita, y de ninguna manera á los Jueces, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias, Secretarios de Gobierno y Relatores de las mismas, no pudiendo por lo tanto ser preferidos los que solo hubiesen ejercido la abogacia á aquellos, aun cuando fuesen incluidos en la primera categoría por reunir los requisitos exigidos en el párrafo cuarto del art. 277 del referido reglamento.

Y 4.º Que la práctica seguida por la suprimida direccion del Registro de la propiedad de computar doble tiempo de servicio á todas las clases comprendidas en las categorías primera, segunda y tercera, cuando concurren con Abogados con cierto número de años en el ejercicio de la

abogacía, es contraria á la ley hipotecaria y al reglamento para su ejecucion.

Y habiendo dado cuenta á S. M. (que Dios guarde.), se ha servido conformarse con la espresada consulta, y mandar que en las provisiones de Registros de la Propiedad que en lo sucesivo se verifiquen se observen las reglas contenidas en la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 15 de Febrero de 1867.—Antonio R. Messa.

Num. 8742.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Salvador Barnuevo solicitando que se declaren admisibles á inscripcion los testimonios librados por los Notarios de las adjudicaciones hechas á los herederos y legatarios en las particiones extrajudiciales aprobadas por medio de escritura pública, que se practican por los interesados en uso del derecho que les conceden las leyes; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que pueden protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidacion y particion hechas extrajudicial y privadamente, siempre que, teniendo los interesados capacidad legal para ello, otorguen escritura pública de aprobacion, conformidad y ratificacion de las mismas.

2.º Que como en tal caso dichas diligencias han de considerarse como parte integrante de la escritura matriz, deben hallarse extendidas en papel del sello 9.º de 2 rs.

3.º Que los testimonios de las hijuelas habrán de librarse por los Notarios en el papel que corresponda, como si se hubieren insertado las diligencias literalmente en la escritura.

Y 4.º Que reuniendo dichos testimonios los requisitos expresados, son admisibles á inscripcion en los Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 15 de Febrero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8743.

COMISARÍA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de guerra Inspector del Hospital militar de la plaza de Palma.

Hace saber: que no habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el 11 del actual para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de este Distrito segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta Provincia número 5,344; se convoca por medio del presente á una segunda licitacion cuyo acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 25 del actual en el referido hospital militar situado en el ex-convento de Santa Margarita de esta Ciudad en el que se hallan de manifiesto, el pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion que debe regir en la espresada subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Palma 14 de Febrero de 1867.—José Gabucio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Agricultura.—Exposicion universal de

Paris.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto del Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867 ha formulado el Jurado de exámen de los aspirantes á las 12 plazas de artesanos discípulos observadores, que á tenor de la instruccion aprobada por Real orden de 29 de Setiembre último han de servir á las órdenes de la Comision española de Paris, S. M. (Q. D. G.) se ha servido nombrar á los siguientes: D. Raimundo Navarro, fundidor; D. José Ciosa y Martinez, tallista; D. Eduardo Chicharro y Serrano, hojalatero; D. Mariano Hoffer y Echevarría, relojero; D. Roberto Lopez y Soto, cincelador; D. José Soria y Estéban, tornero en metal; D. José Francolí, modelador maquinista; D. Ramon Briones y Niñoleiro, plaquinista; D. Basilio Rossell y Delgado, carpintero ebanista; D. Agustín Sierra, carpintero; D. Joaquin Costa y Martinez, albañil, y D. José Carretero, platero.

Asimismo se ha servido disponer S. M., de conformidad con lo acordado en Real orden de 16 de Enero último, que á cada uno de dichos interesados se le abono desde luego por cuenta de los fondos librados para estas atenciones á favor del Depositario del Ministerio de Fomento, la suma de 50 escudos para el viaje de ida á Paris y la de los 60 escudos correspondientes á la indemnizacion de gastos de la segunda quincena de Febrero, á calidad de cobrar las mensualidades sucesivas de los fondos situados en Paris, en cuyo punto deberán presentarse á la fecha que les comunique el Presidente de la Comision general española ó el Comisario Régio.

Por último, S. M. ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias á los individuos que han compuesto el referido Tribunal por el celo, inteligencia y desinterés con que han cumplido el encargo confiado á su ilustracion y rectitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre construccion de una línea telegráfica terrestre y submarina desde Manila por Cavite á la isla del Corregidor; y establecimiento del servicio telegráfico en el resto de ese Archipiélago; teniendo presente que los trabajos que se emprendan con tal objeto podrán malograrse, haciendo infructuoso el gasto de los fondos que al mismo se dediquen si no se ajustan á un plan general de comunicaciones telegráficas en esas islas, acomodado á sus necesidades y al proyecto que se inició en expediente que se cursa por separado de union telegráfica de Manila con la Metrópoli;

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que este plan se forme con la urgencia que reclaman los intereses políticos y generales del Archipiélago y con las condiciones científicas necesarias que solo pueden prestar los funcionarios prácticos en este ramo de la Administracion, ha tenido á bien disponer:

1.º Que tres individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península, de los cuales uno podrá ser de la clase de Subdirectores y los restantes de la de Auxiliares, formando parte de la Secretaría de ese Gobierno superior civil, estudien el establecimiento general de comunicaciones telegráficas y su administracion y servicio en el Archipiélago, redacten los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que la construccion haya de subordinarse; determinen la clase de aparatos cuya adopcion consideren mas conveniente en ese pais; constituyan la escuela en la que bajo su direccion inmediata habrán de recibir la instruccion necesaria los telegrafistas, y propongan en consecuencia las medidas que estimen oportunas, sobre las cuales, previo informe de la Direccion de Obras públicas y del Consejo de Administracion, resolverá definitivamente este Ministerio.

2.º Que se solicite del de la Gobernacion el pase de dicho personal á esas islas, entendiéndose que los individuos que lo compongan disfrutarán, por ahora y mientras otra cosa no se disponga en contrario, el sueldo triple del puesto superior inmediato al que desempeñen en el Cuerpo en la Península, segun se determinó por Real decreto de 1.º de Mayo del año último para los Ingenieros de Caminos y Ayudantes de Obras públicas que pasen á servir á esas posesiones.

3.º Que se recomiende al espresado Ministerio la necesidad de que la eleccion de los funcionarios de que se trata recaiga en los que á las circunstancias de inteligencia y aptitud reúnan algunos conocimientos de Administracion.

4.º Que el personal de Telegrafistas se elija en su día entre las clases de sargentos, cabos y soldados de ese ejército.

5.º Que el gasto que estas disposiciones ocasionen se satisfaga en su tercera parte por los fondos locales de las islas, y en las dos restantes con cargo, ántes de 1.º de Julio próximo venidero, al capítulo 12, artículo único de la seccion 7.ª del presupuesto vigente si en él hubiere sobrantes; y caso contrario, impetrando

de S. M. el oportuno suplemento de crédito. Los gastos de viaje y pagas de navegacion de los referidos empleados se satisfarán con aplicacion al capítulo 4.º, artículo único, seccion 5.ª del mismo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1867.—Castro.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

(Gaceta del 9 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del Arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 rs. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon asiste para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del Arancel que á los fijados en el núm. 16 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de 1.000 á 2.000 rs. ó de 500 á 1.000, es un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el núm. 17 del propio Arancel;

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable al núm. 16 del Arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de 500 rs. serán los mismos que devengarían si esta valiese de 500 á 1.000 reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.